



Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2021-00223-00
Demandante	JAIME ALBERTO TERAN VILLALBA
Demandado	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV
Asunto	indemnización administrativa
Sentencia No.	0107

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela promovida por el señor JAIME ALBERTO TERAN VILLALBA, quien actúa en nombre propio, contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental a la verdad, justicia, reparación, mínimo vital, dignidad humana e igualdad.

2. ANTECEDENTES

- HECHOS

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

PRIMERO: manifiesta el accionante que es víctima del delito de desplazamiento forzado por hechos ocurridos en el año 2000 en zona rural del municipio del Copei, departamento del Cesar.

SEGUNDO: aduce que la UNIDAD DE VICTIMAS decidió incluirlo en el registro único de victimas por el delito ya mencionado, pero nunca le han suministrado ayudas humanitarias.

TERCERO: señala que ha solicitado de manera presencial y por medios electrónicos el pago de la indemnización administrativa, pero la entidad accionada solo le responde que está en proceso.

- PRETENSIONES

- 1. Solicita la accionante que se le asigne cita priorizada en el punto de atención de victimas más cercano a su lugar de residencia para que se despliegue el trámite que garantice una solución de fondo con relación al pago de la indemnización administrativa por el hecho del desplazamiento forzado.

- CONTESTACIÓN

Informa que La Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, profirió la RESOLUCIÓN No. 2015-283666





DE 11 DE diciembre DE 2015. Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015., notificada en debida forma el 03 de marzo de 2016. En dicho acto administrativo resolvió no incluir al actor y su grupo familiar en el registro único de víctimas, además de no reconocer el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

En conclusión, es preciso indicarle al Despacho que para acceder a los beneficios que establece la Ley 1448 de 2011, el accionante JAIME ALBERTO TEHERAN VILLALBA debe estar previamente incluida en el Registro Único de Víctimas –RUV-, en tal sentido y teniendo en cuenta lo expuesto, no es posible acceder a la solicitud de indemnización administrativa. La entidad vía tutela da respuesta con radicado Orfeo 202172031449501 del 04 de octubre de 2021, en la cual se aclara al despacho y al accionante lo solicitado.

Por lo anterior, considera que encuentra configurado un hecho superado, dado que la respuesta administrativa al accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado, y resolvió de fondo la petición.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 01 de octubre de 2021, de manera virtual ante la Oficina de Reparto de esta ciudad, correspondiendo su reparto a este Despacho. Una vez recibido el expediente en este Juzgado, inmediatamente se procedió a su admisión. En la providencia se ordenó la notificación de la entidad accionada, enviándose comunicación al buzón electrónico de la demandada, también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.



- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si la UARIV, vulnera los derechos fundamentales a la verdad, justicia, reparación, mínimo vital, dignidad humana e igualdad del actor, al omitir la entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

- TESIS

Frente a la solicitud de pago de indemnización administrativa deprecada por el actor, es del caso señalar que la acción de tutela no fue creada con fines indemnizatorios, pese a que en algunos eventos es posible de manera excepcional conceder por esta vía prestaciones indemnizatorias. Así las cosas, en caso de acceder a las pretensiones del accionante se estaría desnaturalizando los fines para los cuales fue creada esta herramienta constitucional, teniendo en cuenta que en el sub judice no existen los elementos de convicción que permitan concluir la urgencia y necesidad de la indemnización pedida.

En ese sentido, se le recuerda al actor que la acción de tutela fue creada con la finalidad de proteger los derechos fundamentales de las personas, más no, para la protección de intereses patrimoniales ya sea para lograr el pago de indemnizaciones u obtener beneficios económicos, máxime si en el caso de marras no se encuentra evidencia que acredite la vulneración al mínimo vital del tutelante.

Por otro lado, la entidad accionada aportó como evidencia la RESOLUCIÓN No. 2015-283666 DE 11 DE diciembre DE 2015, en la cual se resolvió no incluir al actor y su grupo familiar en el registro único de víctimas, además de no reconocer el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Aunado a ello, dicho acto administrativo fue notificado personalmente al señor JAIME ALBERTO TERAN VILLALBA, el 03 de marzo de 2016, sin que contra él se interpusiera recurso alguno por la parte interesada

Así las cosas, es preciso aclarar a la parte actora que para acceder a la indemnización administrativa que pretende, es necesario estar incluido en el registro único de víctimas, y en su caso particular, el señor JAIME ALBERTO TERAN VILLALBA no lo está, razón por la cual no le es posible acceder a la atención humanitaria y a los beneficios de la ley 1448 de 2011.

Por los anteriores motivos se negará el amparo de los derechos fundamentales invocados en esta acción.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La normativa a tener en cuenta para tomar esta decisión son el artículo 5° del Decreto 1290 de 2008, el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, la Ley 1448 de 2011.

En el mencionado Decreto 1290 de 2008 se consagra:

Artículo 5°. Indemnización solidaria. *El Estado reconocerá y pagará directamente a las víctimas, o a los beneficiarios de que trata el presente decreto, a título de*





indemnización solidaria, de acuerdo con los derechos fundamentales violados, las siguientes sumas de dinero:

- *Homicidio, Desaparición Forzada y Secuestro:*

Cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.

- *Lesiones Personales y Psicológicas que Produzcan Incapacidad Permanente:*

Hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.

- *Lesiones Personales y Psicológicas que no causen Incapacidad Permanente:*

Hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.

- *Tortura:*

Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.

- *Delitos contra la Libertad e Integridad Sexual:*

Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.

- *Reclutamiento Ilegal de Menores:*

Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.

- ***Desplazamiento Forzado:***

Hasta veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales.

Parágrafo 5°. *La indemnización solidaria prevista en el presente artículo para quienes hayan sido víctimas del delito de desplazamiento forzado, se entregará por núcleo familiar, y se reconocerá y pagará a través de Fon vivienda, con bolsa preferencial, con la posibilidad de acceder al mismo en cualquier parte del territorio nacional para vivienda nueva o usada, con prioridad en el tiempo frente al programa de interés social, atendiendo por lo menos un cupo anual de treinta mil familias, y se reconocerá a quienes no hubieren sido incluidos en anteriores programas por la misma causa.*

Igualmente, en el capítulo cuarto de dicho Decreto se indica el procedimiento a seguir para la indemnización administrativa así:

Procedimiento para el reconocimiento y aplicación de la reparación individual por vía administrativa

Artículo 20. *Iniciación del procedimiento. El procedimiento para obtener la reparación administrativa individual de que trata el presente programa, se iniciará con la solicitud de reparación.*

Artículo 21. *Solicitud de reparación. Los interesados en la reparación individual por vía administrativa deberán diligenciar, bajo la gravedad del juramento, una solicitud con destino al Comité de Reparaciones Administrativas, en un formulario*



debidamente impreso y distribuido por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social.

El formulario podrá ser reclamado y presentado en forma gratuita en las alcaldías municipales, personerías municipales, procuradurías regionales, distritales y provinciales, defensorías del pueblo y sedes de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.

En caso de que el solicitante no figure en las bases de datos como víctima de los grupos armados organizados al margen de la ley, quien reciba la solicitud diligenciará el formato respectivo con destino al Comité de Reparaciones Administrativas.

Parágrafo 1°. *Una vez diligenciada la solicitud, quien la reciba, deberá remitirla de manera inmediata o a más tardar al día siguiente, y por la vía más expedita posible a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social. Copia de la misma se entregará en el acto al interesado con indicación del día y la hora de su diligenciamiento.*

Parágrafo 2°. *La remisión de las solicitudes estará a cargo de las entidades que las recepcionen.*

Parágrafo 3°. *La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social, presentará mensualmente un informe con destino al Comité de Reparaciones Administrativas sobre las solicitudes de reparación recibidas.*

Artículo 22. *Formato para solicitar la reparación administrativa. El Comité de Reparaciones Administrativas definirá los datos que deberán suministrar las víctimas o sus beneficiarios al momento de formular la solicitud de reparación por vía administrativa.*

Artículo 23. *Acreditación de la calidad de víctima. A partir del recibo de la solicitud, la identificación de la verificación de la información suministrada por las víctimas o los beneficiarios y su acreditación, estará a cargo de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social.*

La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social-, someterá a la aprobación del Comité de Reparaciones Administrativas la decisión y las medidas de reparación que se recomienden en cada caso, junto con el informe sobre las fuentes que fueron tenidas en cuenta para la verificación de la solicitud.

Artículo 24. *Criterios para reconocer la calidad de víctima. Corresponde a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social- a copiar la información y documentación necesaria para el reconocimiento del solicitante como víctima de los grupos armados organizados al margen de la ley.*

Esta información tendrá por objeto allegar elementos de juicio sobre la veracidad de la afectación de sus derechos fundamentales, para lo cual se tendrán en cuenta alguno o algunos de los siguientes criterios:

- *La presencia de las víctimas en el lugar y el momento en que ocurrieron los hechos.*





- *La presentación de denuncia, o puesta en conocimiento de los hechos ante cualquier autoridad judicial, administrativa o de policía, dentro del año siguiente a la ocurrencia del hecho.*
- *La situación de orden público en el momento y lugar donde ocurrieron los hechos.*
- *La presencia de grupos armados organizados al margen de la ley en el lugar de los hechos.*
- *La inclusión de las víctimas en los informes de prensa, radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación que hubiera dado cuenta de los hechos.*
- *La inclusión de las víctimas en los informes de Policía o de los organismos de inteligencia del Estado relacionados con los hechos.*
- *La inclusión de las víctimas en los informes que reposen ante organismos internacionales.*
- *El riesgo a que estuvieron expuestas las víctimas por sus vínculos profesionales, laborales, sociales, religiosos, políticos, gremiales, o de cualquier otro tipo.*
- *Las modalidades y circunstancias del hecho.*
- *La amistad o enemistad de las víctimas o sus familiares con alguno o algunos de los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley.*
- *Las condiciones personales de las víctimas relacionadas con la edad, el género y ocupación.*
- *Haber ocurrido el hecho por medio de una mina antipersona.*
- *La inclusión de las víctimas en algunas de las siguientes bases de datos: Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social; Fiscalía General de la Nación; Procuraduría General de la Nación; Defensoría del Pueblo; Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia; Ministerio de la Protección Social; Policía Nacional; Departamento Administrativo de Seguridad; Fuerza Pública; Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación; Organización Internacional para las Migraciones; Programa de la Vicepresidencia de la República de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y el Programa Presidencial para la Acción Integral contra las Minas Antipersonal.*

Parágrafo. La enumeración que se hace en el presente artículo es meramente enunciativa.

Artículo 25. Entrevista. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social, cuando lo considere necesario, entrevistará personalmente a los solicitantes de la reparación, quienes para facilitar el trámite podrán aportar las pruebas que tengan en su poder para acreditar la calidad de víctima o de beneficiario.

La entrevista se deberá realizar en el lugar de residencia del solicitante, sin perjuicio de que este solicite que se efectúe en otro lugar, o en la sede de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social.





De todo lo anterior se deberá dejar constancia por escrito.

Artículo 26. Fuentes. Para la calificación y acreditación de la calidad de víctima o de beneficiario, y la recomendación de las medidas de reparación, la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social, deberá respaldar el informe respectivo en alguno o algunos de los siguientes medios de convicción:

Fuentes Humanas:

- Entrevista.
- Denuncia de los hechos.
- Versión de los victimarios.
- Testimonios.

Fuentes Documentales:

- Publicaciones en periódicos, noticieros, revistas, libros, hojas volantes.
- Bases de datos.
- Archivos y reportes de autoridades judiciales administrativas o de policía.
- Providencias judiciales.
- Informes de los organismos de inteligencia del Estado.
- Informes de organismos internacionales de derechos humanos.
- Informes y decisiones sobre casos individuales de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Fuentes Técnicas:

- Dictámenes profesionales, exámenes de laboratorio y peritajes allegados por las víctimas o destinatarios del programa.

Artículo 27. Término para resolver la solicitud. El Comité de Reparaciones Administrativas deberá resolver la solicitud de reparación en el orden de recepción, para lo cual contará con un término no mayor de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud ante la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social.”

Igualmente, el Decreto 4800 de 2011 en el título vii capítulo iii, consagra el procedimiento para la indemnización administrativa así:

“Indemnización por vía administrativa

Artículo 146. Responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad.

Artículo 147. Publicidad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizará que los lineamientos, criterios y tablas de valoración para la determinación de la indemnización por vía administrativa sean de público acceso

Artículo 148. Criterios. La estimación del monto de la indemnización por vía administrativa que debe realizar la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se sujetará a los siguientes criterios: la naturaleza





y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial.

Artículo 149. Montos. Independientemente de la estimación del monto para cada caso particular de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes montos

1. Por homicidio, desaparición forzada y secuestro, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
2. Por lesiones que produzcan incapacidad permanente, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
3. Por lesiones que no causen incapacidad permanente, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
4. Por tortura o tratos inhumanos y degradantes, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
5. Por delitos contra la libertad e integridad sexual, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
6. Por reclutamiento forzado de menores, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales.

Los montos de indemnización administrativa previstos en este artículo se reconocerán en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago.

Parágrafo 1º. Estos montos de indemnización podrán ser otorgados a todas las víctimas que tengan derecho a esta medida de reparación.

Parágrafo 2º. Por cada víctima se adelantará sólo un trámite de indemnización por vía administrativa al cual se acumularán todas las solicitudes presentadas respecto de la misma.

Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo 3º. En caso que una persona pueda solicitar indemnización por varias víctimas, tendrá derecho a la indemnización administrativa por cada una de ellas.

Parágrafo 4º. Si el hecho victimizante descrito en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo fue cometido debido a la condición etaria, de género o étnica de la víctima, el monto de la indemnización podrá ser hasta de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, al igual que en los casos en que el hecho victimizante descrito en el numeral 5 del presente artículo fue cometido por la condición etaria o étnica de la víctima.



Parágrafo 5°. La indemnización de los niños, niñas y adolescentes víctimas en los términos del parágrafo del artículo 181 de la Ley 1448 de 2011, será reconocida hasta por el monto establecido en el numeral 5 del presente artículo.

Artículo 150. Distribución de la indemnización. En caso de concurrir varias personas con derecho a la indemnización por la muerte o desaparición de la víctima, de conformidad con el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, el monto de la indemnización administrativa se distribuirá así:

1. Una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será entregada al cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo y el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre los hijos
2. A falta de cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, el cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será distribuido entre los hijos, y el otro cincuenta por ciento (50%) entre los padres supervivientes.
3. A falta de hijos, el cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será pagado al o a la cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, y el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre los padres supervivientes.
4. En el evento en que falten los padres para los casos mencionados en los numerales 2 y 3 anteriores, el total del monto estimado de la indemnización será entregado al cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo o distribuido entre los hijos, según sea el caso.
5. A falta de cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, hijos y padres, el total del monto estimado de la indemnización será entregado a los abuelos supervivientes.
6. A falta de todos los familiares mencionados en los numerales anteriores, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas reconocerá una indemnización de manera simbólica y pública.

Parágrafo 1°. Para el pago de la indemnización a los niños, niñas y adolescentes, se estará a lo dispuesto en el artículo 160 y siguientes del presente decreto.

Parágrafo 2°. En el evento en que la víctima, al momento de su fallecimiento o desaparición, tuviese una relación conyugal vigente y una relación de convivencia con un o una compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, el monto de la indemnización que les correspondería en calidad de cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, se repartirá por partes iguales.

Artículo 151. Procedimiento para la solicitud de indemnización. Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, **sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente.** Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de





Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata el presente decreto.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto.

Parágrafo 1º. *En los procedimientos de indemnización cuyo destinatarios o destinatarias sean niños, niñas y adolescentes, habrá acompañamiento permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En los demás casos, habrá un acompañamiento y asesoría por parte del Ministerio Público.*

Parágrafo 2º. *La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá orientar a los destinatarios de la indemnización sobre la opción de entrega de la indemnización que se adecue a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011. La víctima podrá acogerse al programa de acompañamiento para la inversión adecuada de la indemnización por vía administrativa independientemente del esquema de pago por el que se decida, sin perjuicio de que vincule al programa los demás recursos que perciba por concepto de otras medidas de reparación.”*

Así mismo el artículo 155 de este Decreto señala:

“Artículo 155. Régimen de transición para solicitudes de indemnización por vía administrativa anteriores a la expedición del presente decreto. *Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del presente decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro. Si el o los solicitantes ya se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, se seguirán los procedimientos establecidos en el presente decreto para la entrega de la indemnización administrativa.*

Si de la descripción de los hechos realizada en las solicitudes se desprende que los hechos victimizantes ocurrieron antes de 1985, pero cumplen con los requisitos para acceder a la indemnización administrativa en virtud del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no incluirá al o a los solicitantes en el Registro Único de Víctimas pero otorgará la indemnización administrativa. De esta situación se le informará oportunamente al o a los solicitantes.

Parágrafo 1º. *El o los solicitantes a los que se refiere el presente artículo tendrán derecho al pago de la indemnización administrativa de forma preferente y prioritaria, mediante la distribución y en los montos consignados en el Decreto 1290 de 2008, siempre que sean incluidos en el Registro Único de Víctimas, se encontraren inscritos*





en el Registro Único de Población Desplazada o se les reconociere la indemnización administrativa en los términos del inciso segundo.

Parágrafo 2º. *Las solicitudes de indemnización por vía administrativa presentadas después de la promulgación de la Ley 1448 de 2011 en el marco de la Ley 418 de 1997, con sus respectivas prórrogas y modificaciones, se registrarán por las reglas establecidas en el presente decreto.*

Parágrafo 3º. *Cuando sea necesario acopiar información o documentos adicionales para decidir sobre la solicitud de reparación por vía administrativa presentada en el marco del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá impulsar el trámite manteniendo el caso en estado de reserva técnica. Mientras una solicitud permanezca en estado de reserva técnica no se entenderá como decidida de manera definitiva.”*

- CASO CONCRETO

En el caso particular, el señor JAIME ALBERTO TERAN VILLALBA, promovió el presente accionamiento, con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la verdad, justicia, reparación, mínimo vital, dignidad humana e igualdad, y como consecuencia de ello, se le ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, que pague la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Por su parte, este Despacho, luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados dentro de la presente actuación constitucional, llega a la conclusión que las pretensiones de la parte actora no tienen vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

Frente a la solicitud de pago de indemnización administrativa deprecada por el actor, es del caso señalar que la acción de tutela no fue creada con fines indemnizatorios, pese a que en algunos eventos es posible de manera excepcional conceder por esta vía prestaciones indemnizatorias. Así las cosas, en caso de acceder a las pretensiones del accionante se estaría desnaturalizando los fines para los cuales fue creada esta herramienta constitucional, teniendo en cuenta que en el sub judice no existen los elementos de convicción que permitan concluir la urgencia y necesidad de la indemnización pedida.

En ese sentido, se le recuerda al actor que la acción de tutela fue creada con la finalidad de proteger los derechos fundamentales de las personas, más no, para la protección de intereses patrimoniales ya sea para lograr el pago de indemnizaciones u obtener beneficios económicos, máxime si en el caso de marras no se encuentra evidencia que acredite la vulneración al mínimo vital del tutelante.

Aunado a lo anterior, no encuentra el Despacho prueba alguna que acredite que el accionante esté a las puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable, que obligue a concedérsele por esta vía la pretensión deprecada en el libelo de tutela. Obsérvese que la parte accionante solo aportó como pruebas y anexos copia de su cedula de ciudadanía. Es decir, con las pruebas aportadas es imposible determinar que la accionante se encuentra próxima a sufrir un perjuicio irremediable y mucho menos que todo lo afirmado en el escrito de tutela sea cierto. Recordemos que la Corte Constitucional mediante sentencia T- 153 de 2011, ha enseñado que:



“Si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.

Así, ha estimado esta Corte que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”

Por eso, la decisión del juez constitucional “no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes” (Subrayas fuera de texto).

Por otro lado, la entidad accionada aportó como evidencia la RESOLUCIÓN No. 2015-283666 DE 11 DE diciembre DE 2015, en la cual se resolvió no incluir al actor y su grupo familiar en el registro único de víctimas, además de no reconocer el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Aunado a ello, dicho acto administrativo fue notificado personalmente al señor JAIME ALBERTO TERAN VILLALBA, el 03 de marzo de 2016, sin que contra él se interpusiera recurso alguno por la parte interesada.

Adicionalmente, en respuesta del 04 de octubre de 2021, la entidad accionada le envió comunicación al accionante al correo electrónico MITIERRALINDA720@GMAIL.COM, y en ella le informa que no se encuentra incluido en el registro único de víctimas.

Así las cosas, es preciso aclarar a la parte actora que para acceder a la indemnización administrativa que pretende, es necesario estar incluido en el registro único de víctimas, y en su caso particular, el señor JAIME ALBERTO TERAN VILLALBA no lo está, razón por la cual no le es posible acceder a la atención humanitaria y a los beneficios de la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales invocados en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).





TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Enrique Antonio Del Vecchio Dominguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3698e4d1768638ae277659ccd15ae59a2e7217ec491d3d478400ea2f3a8aedb5

Documento generado en 12/10/2021 08:54:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

